

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Por tres meses.....	7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de LA ATALAYA, Puerta la Sierra, número 2, y San Francisco, 23, principal. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á veinticinco céntimos linea.
Las providencias judiciales, á treinta.
Los de prendadas, á diez.
Los demás á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D.g.), S. M. la REINA doña Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infante D. Jaime y D.ª Beatrix, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

provisional sobre la tributación minera, aprobado por Real decreto de 23 de mayo de 1911.

(CONCLUSIÓN)

CAPITULO IV

De la defraudación y penalidad

Art. 81. Cometen defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras los que, con actos ú omisiones voluntarias, procuren la disminución ó pérdida de las cuotas debidas al Tesoro por aquella contribución.

Sin embargo, no se considerará como defraudación el error en los datos sobre la ley ó sobre la cantidad de los minerales en la declaración del minero, cuando tales errores no produzcan diferencias de más del 15 por 100 de las cuotas realmente debidas con arreglo á la liquidación definitiva.

En especial, se considerará como defraudadores:

1.º Los explotadores de minas que dejaren de presentar la relación de productos de la explotación, dentro de la primera quincena del mes inmediato siguiente al trimestre natural en que se hubiera explotado la mina;

2.º Los mineros que no declararen con exactitud las clases de los minerales, en la relación á que se refiere el apartado a) del artículo 46, cuando las clases declaradas tengan menor valor que las extraídas ó puestas en estado de venta ó beneficio, según los casos;

3.º Los mineros que consignaren datos falsos sobre la composición ó sobre la cantidad de los minerales, en la relación á que se refiere el apartado a) del artículo 46, cuando el error ó errores de la declaración excedan del límite señalado en el párrafo 2.º de este artículo;

4.º Los mineros que cometieren inexactitudes en la declaración de existencias, á que se refiere el apartado a) del artículo 46;

5.º Los obligados á llevar las cuentas diarias á que se refiere el artículo 80, en cuyas libretas dejar de consignarse alguna partida que deba ser anotada, con arreglo á los preceptos de este Reglamento, ó se hicieran esientos inexactos, salvo caso de evidente buena fe;

6.º Las personas á quienes se entregue por la Administración formularios de guías, cuando los esientos de alguna de ellas fuesen inexactos, ó hubiera falta de correspondencia entre las diversas partes de la guía, aún cuando al-

guna ó algunas de las dichas partes sean exactas;

7.º La persona á quien se entregaren por la Administración formularios de guías, cuando los retenga indebidamente;

8.º Los que entreguen ó reciban minerales y los que los transporten sin la guía de circulación, ó con guía inexacta en alguno de sus asientos, ó nula con arreglo á los preceptos de este Reglamento. Sin embargo, cuando solamente faltasen ó fueren inexactas alguna ó algunas partes de la guía, la responsabilidad se limitará á las personas que debieron exigir la parte que faltó, ó á las que entregaron y recibieron la parte inexacta.

Toda conducción de minerales que debiendo ser autorizada por medio de guía no lo fuesen en los términos prescriptos en este Reglamento, será detenida.

Art. 82. La defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras se castigará con multa del tercio al quíntuplo de la cantidad defraudada, cuando ésta pueda ser determinada, y de 100 a 5.000 pesetas en los demás casos.

La imposición de la multa no obstante en ningún caso para la ejecución de las cuotas defraudadas, ni, en su caso, de los intereses de demora.

Art. 83. A los efectos del párrafo primero del artículo anterior, cuando se conociese, la cantidad, pero no constasen alguno ó algunos de los factores que determinen la base de liquidación de las cuotas defraudadas, se estimarán éstas en la forma siguiente:

La clase ó la composición del

mineral se supondrá siempre igual á la de mayor valor de las explotadas ó explotables en la mina, durante el año natural en que debieron devengarse las cuotas, si fuera conocido, ó durante los cuatro trimestres naturales inmediatos anteriores al descubrimiento de la defraudación, en los demás caso.

La fecha del devengo se estimará comprendida en el trimestre de mayor valor de los respectivos minerales, si constaren su clase y composición; en el año natural en que debieron ser devengadas las cuotas, si fuera conocido, y en el de valores más altos de los cuatro inmediatos anteriores, en otro caso. No constando la clase y composición, se entenderá comprendida la fecha de devengo en el trimestre natural á que correspondan los valores aplicados para la estimación de las cuotas.

La fecha así estimada servirá también para el cómputo de los intereses de demora.

Art. 84. Para la determinación del importe de la multa, dentro de los límites expresados en el artículo 82 se atenderá:

a) Si constase el importe de las cantidades defraudadas, al grado de probabilidad del descubrimiento del fraude, independientemente de los actos del minero, agravándose la multa á medida que la probabilidad de impunidad sea mayor, á las mayores ó menores dificultades que se oponieran á la acción investigadora de la Administración, por actos procedentes de la voluntad del culpable, anteriores á la iniciación del procedimiento, y á la persistencia en la intención de defraudar, revelada por el culpable durante el procedimiento. En este respecto, la Administración que ha autorizada para relevar de toda multa al culpable que, iniciado contra él el procedimiento, se allane á las declaraciones y manifestaciones á que se refiere el artículo siguiente;

b) No siendo estimables las cantidades defraudadas, se atenderá además á la importancia probable de la defraudación, si de algún modo fuera razonablemente presumible.

Art. 85. No será castigado por defraudación el culpable de ella que antes de iniciarse procedimiento contra él hiciera ante la Administración las declaraciones ó manifestaciones necesarias para la liquidación de las cuotas deudadas.

Art. 86. La persona cuya firma esté reglamentariamente registra-

da en la Administración, á los efectos de la autorización de guías, que suscribase guía inexacta, será castigada con multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar para la misma persona y para otras, por el mismo hecho.

La persona que hubiese sido castigada por la autorización de una guía inexacta, no podrá autorizar reglamentariamente en lo sucesivo guías para la circulación de minerales.

Todas las demás infracciones de los preceptos de este Reglamento que no constituyan defraudación, serán castigadas con multa de 25 á 125 pesetas.

No se considerarán como infracciones reglamentarias los errores á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 81.

Art. 87. La imposición de la penalidad por defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras, corresponderá cuando se trate de expedientes instruidos por la Inspección central, á la Dirección general de Contribuciones, y tratándose de expedientes instruidos por la Inspección regional, á los respectivos Delegados de Hacienda.

Contra los acuerdos dictados, podrá recurrir en alzada, en el primer caso, ante el Tribunal gubernativo de Hacienda, y en el segundo, ante la Dirección General de Contribuciones ó dicho Tribunal, según la cuantía.

Art. 88. Los funcionarios técnicos de la Inspección de la tributación minera no tendrán derecho á participación alguna en las multas que se impongan con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Art. 89. Sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiera lugar, las infracciones de los preceptos legales y reglamentarios sobre la tributación minera que se cometan por los funcionarios de la Hacienda, serán castigadas con multas de 25 á 500 pesetas.

Si el funcionario dependiese de la Dirección general de Contribuciones, la imposición de la multa se hará por el Director general, y en los demás casos, por el Ministro de Hacienda, á propuesta de aquél.

Disposiciones transitorias

1.º Los concessionarios de minas que tuviesen actualmente débitos con la Hacienda por razón de canon de superficie devengado con anterioridad al día 1.º de enero del corriente año, conservarán sus concesiones si satisfacen, antes del día 30 de junio próximo venidero,

el importe de las referidas deudas, condonándoseles todos los recargos de apremio e intereses de demora.

Las Intervenciones de Hacienda formarán, dentro de los 15 primeros días de julio del presente año, una relación certificada de las concesiones mineras que antes del 30 de junio anterior no hubieren cumplido los efectos los descubiertos á que se refiere el párrafo primero de la presente disposición, y la pasarán á la respectiva Administración de Contribuciones, para las anotaciones de caducidad, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 23, 24 y 25 del presente Reglamento. Los Gobernadores civiles publicarán en los *Boletines Oficiales* de la provincia, antes del 31 de agosto del corriente año, las relaciones de las concesiones castigadas por esta razón.

2.º Las declaraciones de productos correspondientes al primer trimestre natural del corriente año, practicadas que sean las liquidaciones provisionales respectivas, se remitirán á las Inspecciones regionales, para su censura y demás efectos reglamentarios, en la última decena del próximo mes de junio. Los explotadores de minas que en la fecha de la publicación de este Reglamento no hubieren presentado las relaciones de productos correspondientes al referido primer trimestre de 1911, podrán presentarlas hasta el día 20 de junio próximo, á los efectos de la censura y demás reglamentarios de la liquidación definitiva, sin perjuicio, en ningún caso de las liquidaciones provisionales practicadas en la fecha de la publicación del presente Reglamento. Si no se hubiera practicado la dicha liquidación provisional, se hará ésta por las declaraciones cuya presentación autoriza la presente disposición transitoria. Contra los explotadores de minas en el primer trimestre del presente año que no hayan presentado declaración alguna de productos hasta el 20 de junio próximo, se procederá por las Inspecciones en la forma prescrita en este Reglamento.

Disposición final

Que ha derogado el Reglamento sobre los impuestos mineros, de 28 de marzo de 1900, y las disposiciones complementarias del mismo.

Madrid, 23 de mayo de 1911.— Aprobado por S. M.: El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez*.

Modelo I

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE

PADRÓN DE LAS CONCESIONES MINERAS
SUJETAS AL PAGO DE CANÓN AL ESTADO EN EL EJERCICIO DE 19...

CONCESSION MINERA				CANÓN			
Número de orden	Número del expediente	MUNICIPIO EN QUE RADICA LA MINA	NOMBRE DE LA MINA	CLASE de mineral que determina el tipo del canon	TIPO del canon por hectárea	SUPERFICIE de la mina incluso las demásias — Hectárea	IMPORTE del canon anual — Pesetas

Modelo II**CONTRIBUCIÓN SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LAS EXPLORACIONES MINERAS**

PROVINCIA DE		AÑO DE 19	
		TRIMESTRE	
<i>Nombre de la mina</i>	<i>Término municipal</i>	<i>Mineral de la concesión</i>	<i>Número del expediente</i>

RELACIÓN de los productos de la explotación de la mina, que presenta á la Administración de Contribuciones D
en , calle de , númer como de la referida mina
....., domiciliado

MINERAL EN ESTADO DE VENTA ó BENEFICIO		COMPOSICIÓN		VALOR DECLARADO en el depósito	
MINERAL extraído	CANTIDAD = CANTIDAD — Quint. mó.	SUBSTANCIA PRINCIPAL OBJETO DEL BENEFICIO		DEMÁS SUBSTANCIAS QUE INFUyen EN SU VALOR	
		DESIGNACIÓN	Por 100	DESIGNACIÓN	Por 100

En á de de 19
(Firma).

En á de de 19
(Firma).

Modelo III.

PROVINCIA DE.....

AÑO DE 19.....

..... TRIMESTRE

CONTRIBUCION SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LAS EXPLORACIONES MINERAS

NOMBRE DE LA MINA..... TÉRMINO MUNICIPAL..... MINERAL DE LA CONCESIÓN..... NÚMERO DEL EXPEDIENTE.....

Declaración de las ventas de mineral de la referida mina, verificadas en el trimestre.

CONCEPTOS	Mineral de	Mineral de	Mineral de	Mineral de
Cantidad vendida: quintales métricos.....				
Substancia principal objeto del beneficio.....				
Ley				
Otros Demás substancias que influyen en su valor:				
Designación.....				
Ley...				
Designación				
Ley.....				
Designación.....				
Ley.....				
Punto de destino del mineral.....				
Designación del comprador				
Punto de entrega, según contrato.....				
Condiciones de entrega.....				
Precio por quintal métrico. (En la clase de moneda estipulada en el contrato).....				
GASTOS DE TRANSPORTE				
De.....	Ptas.
De.....
De.....
De.....
De.....
De.....
Gastos de seguro.....
Derechos de exportación.....
Otros gastos (1).....

(1) Especíquense.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE

CUENTA CORRIENTE POR FORMULARIOS DE GUIAS
PARA LA CONDUCCIÓN DE MINERALES

Modelo V.

(a)

(b)

(a) Nombre de la mina o establecimiento.
(b) Propietario ó razón social.

Mode VI.

IRRENTADAS PRODUCCIÓN Y SALIDAS

Año

Provincia de

Término municipal de.

Término municipal de

MINA · · · · ·

DRAFTS OF THE CONSTITUTION OF THE UNITED STATES

MIBRETA DE MIENTO MINERALE

L'ermanno municipale Provincia de.

FECHA	ENTRADAS	SALIDAS	L E Y		DESIGNACION de la procedencia ó del destino de la expedición	NUMERO del formulario de la guía que autoriza la circulación
			Día	Mes	Quintales métricos	Quintales métricos

(1) Nombre de la fábrica, lavadero o depósito.